

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala de Justicia y Paz
Barranquilla

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado de Sala: 08-001-22-52-004-2015-82773

Aprobada Acta N°034.

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado Ponente

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía 03 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005** - al desmovilizado **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ**, ex militante del Bloque Montes de María.

IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación, se desprende que el postulado responde al nombre de **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ conocido con el alias de “EL CHUCHO”**, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.446.214 expedida en San Onofre (Sucre), nacido el 16 de marzo de 1.973 en este mismo municipio, de sexo masculino, es hijo de NEMESIO BOSSIO y RAFAELA CHAVEZ, realizó estudios hasta el cuarto año de primaria, de estado civil soltero.

MILITANCIA Y SITUACIÓN JURÍDICA

EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ alias *El Chucho*, fue miembro activo de uno de los frentes de la estructura paramilitar conocida como BLOQUE MONTES DE MARIA, o como lo es el HEROES DE LOS MONTES DE MARIA (GOLFO DE MORROSQUILLO), permaneció en ella hasta que se produce la desmovilización colectiva del Bloque (julio 14 de 2005) en el predio conocido como “PEPE” del corregimiento de San Pablo (Bolívar) donde se desempeñó como patrullero.

El postulado no cuenta con medida de aseguramiento restrictiva de la libertad dentro del proceso de Justicia y Paz en cuanto no ha comparecido y a pesar de las labores desplegadas por la Delegada de la Fiscalía, aún no se ha hecho presente a efecto de ratificar su voluntad.

Respecto a requerimientos por parte de la Justicia Ordinaria, se tiene que la Fiscalía hasta la fecha no había acudido a la jurisdicción con el fin de solicitar imputación en contra de **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ** por cuanto ni siquiera había rendido versión libre y confesión. Razón por la que registra imputación alguna.

Según informe de Policía Judicial del 22 de septiembre de 2015 suscrito por el Técnico Investigador Pedro Francisco Paternina Chávez da cuenta que en pesquisas realizadas en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Sincelejo, así como en los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esa misma ciudad de Sincelejo **NO** encontró investigación alguna que se esté siguiendo en contra de **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ**

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los elementos materiales probatorios que fueron incorporados por parte de la Fiscalía 03 Delegada DNEJT, se desprenden las siguientes actuaciones previas a la solicitud de Exclusión de la lista de postulados, que aquí se estudia:

1. En escrito del 11 de octubre de 2006 solicitó al Alto Comisionado para la Paz, doctor Luis Carlos Restrepo Ramírez su postulación para acceder al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005.
2. El Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y Justicia, efectuó la postulación del mencionado postulado el 30 de marzo de 2007 mediante comunicación (OFI07-6974-GJP-0301) dirigida al señor Fiscal General de la Nación, acompañando un listado de las personas postuladas al procedimiento de la Ley 975 de 2005 ex pertenecientes al Bloque Montes de María.

3. Mediante acta de reparto 057 de 30 de abril de 2007, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, asignó, inicialmente, al Despacho 11, la documentación e investigación de los miembros de la referida estructura BLOQUE MONTES DE MARIA entre los que se encuentra EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ, para al final reasignar esa documentación a la Fiscalía Tercera, a cargo de este Delegado, todo ello mediante Resolución 680 de 13 de diciembre de 2016.
4. La Fiscalía 11 a través de la orden No. 100 del 31 de julio de 2007, inició el trámite judicial a efecto de cumplir con las versiones libres del postulado a la Ley 975 de 2005, así como para darle participación a las víctimas e informarlos del inicio del procedimiento de la Ley 975 de 2005 cumplió con la elaboración y publicación de los Edictos Emplazatorios, fijado el 23 de abril de 2008.
5. El 9 de julio de 2007 se fijó Edictos emplazatorios en los medios de comunicación periódicos y entre otros, en el cual procedió a convocar y emplazar a las víctimas indeterminadas. Así mismo, la fiscalía General de la Nación, emprendió todas y cada una de las labores de plena identificación y ubicación del postulado.
6. La Fiscalía Delegada expresó que el postulado EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ tuvo un comportamiento renuente y no ha comparecido a ratificar su voluntad de someterse a la Ley 975 de 2005, pese a los requerimientos realizados por la misma. Conducta que según el artículo 5 numeral 1° de la Ley 1592 de 2012 es causal de Exclusión del Proceso de Justicia y Paz.¹

En cuanto a la petición de exclusión, se tiene que se anexan los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de laboratorio -verificación de identidad de 30 de noviembre de 2007 suscrito por la investigadora CLAUDIA VARGAS VALDES – que comprende el Informe Lofoscopia con el registro decadáctilar y con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Imprimible sobre el Informe sobre la consulta realizada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil
- Oficios de 4 de febrero de 2014, suscritos por la Fiscalía 11, y dirigidos a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El

¹ Artículo 5 (ley 1592 de 2012). La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor. *Artículo 11A ley 975 de 2005... numeral No.1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley."*

Guamo (Bolívar), Sincelejo anunciando la versión libre que se realizaría con postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ** el 19 de ese mismo mes y año a partir de las 8:30 a.m.

- Acta de Versión libre de fecha 19 de Febrero de 2014, donde consta que el postulado y otros que fueron citados, no se hicieron presente a la diligencia de versión y tampoco presentaron excusa.
- Auto de fecha 25 de febrero de 2014, a través del cual se libran oficios con destino a la Agencia Nacional para la Reinserción en la ciudad de Sincelejo, a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación, a las emisoras Radio Libertad y Todelar, a los Personeros Municipales de Buenavista (Sucre), El Guamo (Bolívar), Sincelejo anunciando la versión libre que se realizaría con postulados a la Ley 975 de 2005, entre ellos EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ el 19 de marzo de 2014.
- Acta de Versión libre de fecha 19 de marzo de 2014, donde consta que el postulado y otros que fueron citados, no se presentaron a la diligencia de versión sin mediar excusa.
- Separata nacional publicada el 29 de diciembre de 2014 y certificación que fue remitida a la fiscalía Delegada a través del oficio 01117 de 5 de febrero de 2015 suscrito por la Coordinadora Grupo Administrativo donde consta que se fijó como fecha para recepcionar dicha versión el 30 de enero de 2015.
- Constancia suscrita por el señor Fiscal 10 Delegado, a quien le habían reasignado el caso, procedió a dejar la respectiva constancia de versión libre fallida en donde consta que el postulado BOSSIO CHAVEZ no compareció a la diligencia.
- Separata nacional publicada el 3 de febrero de 2015 a través del Diario El Espectador, certificación que fue remitida a Fiscalía Delegada a través del oficio 05269 de 5 de mayo de 2015 suscrito por la Coordinadora Grupo Administrativo donde consta que se fijó como fecha para recepcionar dicha versión el 3 de marzo de 2015.
- Constancia de No comparecencia de los convocados, suscrita por el señor Fiscal 10 Delegado, a quien le habían reasignado el caso.
- Mediante auto del 2 de junio de 2015, en aras de insistir en la recepción de la versión libre con dicho postulado, se dispone una sexta convocatoria fijándose como fecha para su realización el 9 de junio de 2015 a partir de las 9:00 a.m.

- Constancia suscrita por el señor Fiscal 12 Delegado, a quien reasignan el caso, donde deja la respectiva constancia de versión libre fallida y consta que el postulado BOSSIO CHAVEZ no compareció a la diligencia.
- Orden No. 004 de 17 de junio de 2015 que fija como fecha para realización de la versión el 19 de junio de 2015 a partir de las 9:00 a.m. Y en la cual se libran oficios con destino a la Procuraduría Judicial en Barranquilla, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Oficina de Prensa de la Fiscalía General de la Nación
- Constancia de No comparecencia de los postulados convocados, entre ellos, Ever Bossio Chávez suscrita por la señora Fiscal 12 Delegado, a quien le habían reasignado el caso.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

1. De la Fiscalía.

La Fiscalía General de la Nación, desarrolló su intervención sustentado la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ**, dentro del marco del numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Expresó que a pesar de las distintas labores desplegadas por el ente acusador con el fin de lograr la comparecencia al proceso y poder contar con su debida asistencia a las diligencias de versión libre, no se obtuvo una respuesta por parte de este, teniéndose un comportamiento injustificado a las obligaciones de las cuales era conocedor.

De esta manera, el señor Fiscal solicita a esta Magistratura que el postulado **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ**, sea apartado del proceso de justicia y paz y en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, tal y como se señala el numeral primero del artículo 11A, de la ley 975 de 2005.

2. El Ministerio Público, La Defensa y Los Representantes de Víctimas.

La representante del Ministerio Público -Dra. María Isabel Arango Henao- tras realizar un análisis de los elementos Materiales Probatorios incorporados al proceso por el Sr. Fiscal, encontró viable la solicitud de excluir al postulado en comento por ser un hecho probado la falta de compromiso y el comportamiento renuente del postulado con las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, al verificarse con cada una de las siete citaciones la ausencia en las diligencias programadas por la Fiscalía General de la Nación.

En igual sentido, la Defensa del postulado -Dra. Amalia Aranzalez- precisó estar de acuerdo con el requerimiento del Sra. Fiscal Delegada, toda vez que en la diligencia ha quedado demostrado, todo lo que respecta al postulado desde su identidad, pertenencia al grupo y ante todo, la comprobada actitud renuente a comparecer y a los compromisos que al ser postulado a los beneficios de esta Ley era conocedor, siendo así, su omisión y no atención a los distintos llamados hechos por la Fiscalía a efectos de ratificarse en los compromisos, conlleva a decretar su exclusión del proceso de Justicia y Paz.

Finalmente, por parte de las Representantes de Víctimas, no se encontraron oposiciones con el requerimiento de la Fiscalía 3º delegada DEJT, toda vez que los derechos de las víctimas no se ven afectados por la exclusión de este postulado, sino que pueden hacer efectivos sus derechos ante los demás miembros del Bloque Montes de María y por línea de mando a los miembros representantes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, se establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de su competencia²; por consiguiente, analizando los factores territorial y objetivo, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, considerando que por el primer factor *-territorial-* el postulado **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ** perteneció al Bloque Montes de María, el cual tuvo injerencia en el departamento del Cesar, Bolívar, Córdoba, por lo que corresponde con la jurisdicción asignada a este Distrito Judicial. Respecto al segundo factor *-Objetivo-*, el Legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente Auto³.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Entra esta Sala de Conocimiento, a analizar la procedencia de la petición de exclusión de la lista del postulado **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ**, enmarcada en el numeral 1º del artículo 11A de la precitada Ley, que refiere cuando el postulado sea

² Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica).

³ Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012.

renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

Como primera medida, es preciso señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, ha decantado respecto al proceso de Justicia y Paz, lo siguiente:

“El proceso de justicia y paz fue concebido con el fin de buscar la transición hacia una paz estable y duradera, luego, el éxito de este proceso de reconciliación «se encuentra estrechamente ligado a la posibilidad de conocer los hechos, los responsables, los auspiciadores, la financiación, los beneficiados, la forma, los sitios, el momento, las razones y, en general todo aquello que esclarezca la situación de violencia generada por las actividades ilícitas de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.» (CSJ SP-2561 4 mar. 2015. Radicado 44692).

Por tanto, para ejercer la opción de obtener los beneficios previstos por la Ley 975 de 2005, resulta indispensable, no solo expresar la voluntad de reincorporarse a la vida civil, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento y contribuir para que las víctimas vean satisfecho el componente de verdad que se constituye dentro del proceso de justicia y paz en un derecho inalienable.”

Es en este sentido que, al presentarse el proceso de Justicia y Paz los postulados y los compromisos adquiridos por ellos dentro de la Justicia Transicional, indican que los mismos se revisten de aptitudes positivas que indican la construcción de un nuevo porvenir, que involucra dentro de las mismas, el cumplimiento cabal y autónomo de los deberes adquiridos al decidir hacer parte de ésta, de tal manera que se espera por parte de quienes son acogidos, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los propósitos diseñados por el Estado.

La condición de *voluntariedad*, estipulada como pilar en cada una de las etapas del proceso, y prerrogativa para el desmovilizado, pues ciertamente, predica la Corte Suprema que: “si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión”⁵.

⁴ Providencia AP5788-2015 Radicación n° 46704, de fecha 30 de septiembre de 2015, MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

⁵ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

Al comprobar la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 ésta misma Corporación, expresa:

“... en lo que a la renuencia como motivo de exclusión del proceso de Justicia y Paz respecta, que «la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo»⁶.// De igual modo, que la constatación de la renuencia puede ocurrir «mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita»⁷, pero en todo caso, sólo ante la prueba inequívoca de que la inasistencia no es justificada ni está determinada por razones atendibles, válidas o convincentes⁸, pues como acertadamente lo pusieron de presente los recurrentes, «todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción»⁹. // Es así que el parágrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece como circunstancias permisivas de colegir el propósito del postulado de abandonar el trámite de Justicia y Paz que aquél «no atienda sin causa justificada... las citaciones efectuadas al menos en tres oportunidades» o «no se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura». (Subrayado de la Sala)

Al evaluar lo presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios incorporados, lo expresado por la Defensa y demás partes intervinientes, conforme a la Ley y los distintos pronunciamientos emanados por las Altas Cortes, en especial, por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, a efectos de verificar la configuración de la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005¹⁰, formulada por el ente acusador, encuentra esta Sala de Conocimiento, sobre el presente caso, que:

De acuerdo a las pruebas reseñadas, se verifica que por parte de la Fiscalía Delegada de Justicia Transicional, se realizaron todas y cada una de las gestiones necesarias tanto para su plena identificación como para ubicar al postulado **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ** a efectos de contar con su comparecencia a la diligencia de versión libre, de tal forma que éste confirmara su voluntad en el cumplimiento de los compromiso con la Ley de Justicia y Paz y que pudiera ser escuchado en las distintas sesiones de versión libre respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que se le pudiese poner de presente con ocasión a su militancia en el grupo armado ilegal, no obstante, muy a pesar de ellas, no fue posible lograr su asistencia ante las instancias competentes dentro de esta jurisdicción considerando que no se logró su asistencia a las distintas diligencias.

⁶ CSJ AP, 5 jun. 2013, rad. 41.262.

⁷ CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41.217.

⁸ Cfr. CSJ AP, 5 mar. 2014, rad. 43.110.

⁹ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45.455.

¹⁰ Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

Tal como ha señalado esta Sala de Conocimiento en anteriores decisiones¹¹ respecto a los postulados del proceso de justicia y paz, *“la obligación que adquirió al acogerse de manera voluntaria a los beneficios de la Ley 975 de 2005, ha de sujetarse al cumplimiento de su compromiso con la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, su compromiso debe ser real, concreto y materializarse con sus actuaciones en pro del proceso de justicia transicional y no quedarse en meras intenciones o manifestaciones verbales o escritas abstractas de una aparente y escueta voluntad”*, por lo que, de su comparecencia *“no puede esperarse, que se genere una espera indefinida en el tiempo, que va en contravía de la celeridad propia del proceso y en desmedro de otras actuaciones, de tal suerte que no tiene sentido seguir permitiéndose tal dilación en contra de la justicia, irrespetando el proceso y las instituciones legítimamente constituidas y principalmente a las víctimas -como eje central de este procedimiento especial- y al país en general que añora una verdadera constricción, la colaboración eficaz en la consecución de la paz, la ayuda real y efectiva a la justicia, y la reparación integral de las víctimas”*.

De lo anterior, resulta ser claro y cierto el hecho que involucra la desatención a los distintos llamados que se han dado por parte del proceso al postulado BOSSIO CHAVEZ, quien voluntariamente decidió solicitar su acogimiento. Indica su actuar, un comportamiento contrario, omisiva, desinteresado y desobediente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas y conocidas desde que fue acogido por esta Ley, pues tal como se advierte, al comenzar su trasegar en justicia y Paz, éstos deben informar a las autoridades competentes (Fiscalía General de la Nación -en este caso-) respecto cualquier modificación en la información suministrada desde el inicio de la actuación. En este sentido, que al interpretar los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se proyecta en la presente actuación que el postulado expone una deserción silenciosa o tácita, vista desde su no asistencia ante ésta jurisdicción especial, que se proyecta en el desapego e involuntariedad con las víctimas y los presupuestos de verdad, justicia y reparación.

En ese orden de ideas, se concluye por parte de esta Magistratura la existencia de la causal No. 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que reza la renuencia a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley, probados ambos presupuestos en la actitud del postulado **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ** respecto al trámite especial de la Ley de Justicia y Paz, por lo que sus consecuencias así han de decretarse.

¹¹ Decisión de exclusión Rad. Sala: 08-001-22-52-004-2014-80015 postulado Rodrigo Tovar Pupo (a. Jorge 40), de fecha 22 de junio de 2015.

La Sala advierte que la Exclusión del postulado en comento tiene, entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 -*Ley de Justicia y Paz*-.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Una vez en firme esta decisión, **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ** quedará a disposición de la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que adelante lo que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.
2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, puesto que lo podrán hacer valer en los demás procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional en contra de postulados pertenecientes al Bloque Montes de Maria, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación integral a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos que se encuentren vigentes y/o se hallen relacionados y/o seguido contra el mencionado desmovilizado, de así existir.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.92.446.214 expedida en San Onofre (Sucre), en los términos solicitados por la Fiscalía 03 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional.

SEGUNDO: Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

TERCERO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, respecto a los punibles que puedan ser imputados a **EVER JOSE BOSSIO CHAVEZ** cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Montes de María, se compulsaran las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 03 Delegada de la Dirección Especializada de Justicia Transicional.

QUINTO: En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "*Otras determinaciones*".

SEXTO: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

ORIGINAL FIRMADO

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

ORIGINAL FIRMADO

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado